



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REQUIERE							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00106	00
DEMANDANTE	LUIS EVELIO HERAZO HERRERA						
DEMANDADO	ARL SURA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho pone de presente a la demandante el contenido del artículo 33 del CPLSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

De conformidad con la norma trascrita, en asuntos del trabajo y de la seguridad social se podrá litigar en causa propia en procesos de única instancia.

En el caso que nos ocupa, se pretende la declaración en firme de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, la cual se trata de una pretensión sin cuantía, en atención a que la misma una vez ordenada será incalculable toda vez que la misma está sujeta a la existencia del beneficiario.

Respecto de las pretensiones o asuntos sin cuantía, el artículo 13 del CPLSS, reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”*

Así las cosas, por ser este litigio considerado como uno sin cuantía y por ser la competencia de los jueces laborales del circuito, la parte demandante deberá estar representada por abogado inscrito.

Conforme con lo expuesto, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a la demandante para que nombre y conceda poder a un abogado idóneo para su representación.

De igual manera se le indica que deberá aclararle al apoderado a quien le otorgue poder que deberá reformular la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. y S.S.

Si vencido el termino concedido, no se ha efectuado lo requerido, se rechazará la demanda con su consecuente archivo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed04f0aecc92c5cfc63681c94e8555a55505ada48b0c46c12c57f364ce3c1434

Documento generado en 19/03/2021 06:19:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**